

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	12
DOCUMENTOS VARIOS.....	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos.....	50
Avisos	50
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	50
REGLAMENTOS	53
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	56
RÉGIMEN MUNICIPAL	56
AVISOS.....	57
NOTIFICACIONES.....	70

El Alcance Digital N° 43 a La Gaceta N° 135 circuló el miércoles 13 de julio del 2011 y contiene decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36642-MP-MOPT-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28), inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977, la zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado, es inalienable e imprescriptible, y su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país.

II.—Que el artículo 2° de la referida Ley, establece que el Instituto Costarricense de Turismo, en nombre del Estado, ejerce la superior y general vigilancia de todo lo referente a la Zona Marítimo Terrestre. Por su parte, el artículo 3° de dicho cuerpo normativo indica, que compete a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta Ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la Zona Marítimo Terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales.

III.—Que el artículo 9° de la Ley N° 6043 establece que la Zona Marítimo Terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea la naturaleza, medida horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto de la marea baja; además, para todos los efectos legales, comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República, exceptuando la isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen por ley.

IV.—Que el artículo 10 de la referida Ley, establece que la Zona Marítimo Terrestre está conformada por dos secciones: Zona Pública que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la Zona Restringida, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes o por los demás terrenos, en casos de islas. También son consideradas como zona pública, los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan de mar, así como la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional, sea cual fuere su extensión.

V.—Que el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley de Aguas, Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942, establece que la zona marítima, de propiedad nacional conforme al artículo 3° de la misma ley, se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas, con un ancho de doscientos metros desde cada orilla, contados desde la línea que marque la marea alta.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, la demarcación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre es función exclusiva del Instituto Geográfico Nacional, sin que exista la posibilidad de que otra entidad asuma dichas funciones.

VII.—Que en nuestro ordenamiento jurídico, la demarcación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre resulta necesaria para su correcta utilización, pues de esta forma se brinda certeza de la titularidad estatal de las franjas costeras, las cuales pueden ser utilizadas por los particulares; asimismo con dichas delimitaciones se evidencia el inicio de la Zona Restringida constituyéndose en requisito imprescindible para el otorgamiento de concesiones.

VIII.—Que no obstante la potestad administrativa del Instituto Geográfico Nacional de delimitar la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, la Ley N° 6043 ni su Reglamento, establecen especificaciones técnicas para proceder con la respectiva demarcatoria o materialización de la línea de la Zona Pública, situación que genera confusiones a quienes ejecutan los trabajos de delimitación.

IX.—Que en virtud de lo anterior, se promulgó el Decreto Ejecutivo N° 31045-MOPT del 06 de marzo del 2003, denominado “Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la Zona Marítimo Terrestre”, el cual establece la metodología a utilizar en la demarcatoria de la Zona Pública, disponiendo la necesidad de delimitar a través de la colocación de mojones.

X.—Que con ocasión de la suscripción del Convenio de Préstamo N° 1284-OC-CR “Programa de Regularización de Catastro y Registro”, entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, se emitió el Decreto N° 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo del 2007, el cual entre otras cosas determina, la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL

2206-9570

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr

XI.—Que el artículo 11 de dicho Decreto establece que la Red Geodésica de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTMO5, constituirá el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, al cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficas y geodésicas que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos.

XII.—Que en la actualidad se cuenta con la tecnología y los conocimientos para delimitar y georeferenciar las líneas de pleamar ordinaria y de la Zona Pública al sistema nacional oficial de coordenadas. Esta metodología combina las técnicas modernas de posicionamiento horizontal y vertical sin dejar de lado el componente convencional de las mediciones, basándose en el establecimiento de poligonales altimétricas y poligonales planimétricas medidas con estaciones totales y en combinación con técnicas de medición apoyados en la tecnología de sistemas satelitales de navegación global (GNSS). La metodología es rápida en su aplicación y brinda resultados confiables.

XIII.—Que la metodología desarrollada permite referir de forma georeferenciada, la posición de la pleamar ordinaria y la línea que delimita la Zona Pública al sistema nacional de coordenadas y su representación en la cartografía o información geoespacial de forma detallada, con el propósito de definir la posición de los mojones sobre la línea que delimita la Zona Pública, sin necesidad de colocarlos inmediatamente en el campo.

XIV.—Que la georeferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la Zona Pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores o el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida.

XV.—Que a través de la emisión del presente Decreto se pretende regular el procedimiento a utilizar en la delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, utilizando para tales efectos la colocación o implantación de mojones o bien, el sistema digital georeferenciado. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la zona Marítimo terrestre”

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regula la actividad relacionada con la delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, y el procedimiento a seguir en las diferentes modalidades de delimitación existentes.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos del presente reglamento, los siguientes términos y conceptos se definen de la siguiente manera:

Amojonamiento: Delimitación de un terreno materializada o vista en el campo con mojones.

Delimitación Digital Georeferenciada: Establecimiento de poligonales altimétricas y poligonales planimétricas medidas con estaciones totales y en combinación con técnicas de medición apoyadas en la tecnología de sistemas satelitales de navegación global (GNSS) para determinar la pleamar ordinaria y la línea que demarca la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre.

Densificación de Mojones: Instalación de mojones intermedios entre mojones oficializados previamente a más de 50 metros, siendo necesario que la distancia entre un mojón y otro provea una descripción más aproximada al contorno mismo del litoral y la pleamar ordinaria para garantizar una mejor demarcación de la línea de la Zona Pública.

ICT: Instituto Costarricense de Turismo.

IGN: Instituto Geográfico Nacional.

Levantamiento topográfico: Conjunto de operaciones y mediciones ejecutadas sobre el terreno, que permiten la elaboración de un plano o mapa asignándole coordenadas a cada uno de los elementos que se representan o levantan.

Litorales: Orilla o costa del mar, que se extiende por las rías y esteros permanentes hasta donde éstas sean sensiblemente afectadas por las mareas y presenten características marinas definidas.

MINAET: Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Patrimonio Natural del Estado: Constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

Poligonales: Cadena de puntos o vértices unidos por segmentos de línea.

Reamojonar: En el caso de discordancia entre líneas por su ejecución distante en el tiempo y por el mismo dinamismo de la costa, con consecuente cambio de pleamar ordinaria, corresponde realizar nuevo levantamiento de la pleamar para establecer la nueva delimitación de la Zona Pública.

Replantear mojones: Reposicionar en su sitio original de conformidad con los datos de levantamiento topográfico del amojonamiento oficial, aquellos mojones que hayan sido alterados, destruidos o deteriorados.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Sistema Nacional de Coordenadas: Sistema de coordenadas horizontales para Costa Rica, denominado CR05 el cual fue oficializado mediante Decreto N° 33797-MJ-MOPT. El sistema CR05 está enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83, asociado al elipsoide del Sistema Geodésico Mundial (WGS84) y materializado a través de la denominada Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 de Primer Orden y su densificación al Segundo Orden, consistente en un conjunto de vértices geodésicos situados sobre el terreno, dentro del ámbito del territorio nacional, establecidos físicamente mediante monumentos permanentes, sobre los cuales se han hecho medidas directas mediante el Sistema de Posicionamiento Global, estableciendo su interconexión y la determinación de su posición; permitiendo referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficas y geodésicas que se efectúen en el Territorio Nacional.

Zona Marítimo Terrestre: Franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, la Zona Marítimo Terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales. La Zona Marítimo Terrestre se compone de dos secciones: la Zona Pública y la Zona Restringida.

Zona Pública: Faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; así como los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales, que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública. La zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

Zona Restringida: Franja de los ciento cincuenta metros restantes contiguos a la Zona Pública, o por los demás terrenos en caso de islas.

Artículo 3°—**Competencia.** La delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, es función exclusiva del IGN en representación del Estado y está implícita dentro de las atribuciones confiadas en su Ley N° 6043.

CAPÍTULO II

Procedimiento y requisitos para solicitar la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestres

Artículo 4°—**Solicitud y requisitos.** La municipalidad interesada, el ICT o el SINAC a través del Área de Conservación respectiva, deberá solicitar ante el IGN, la prestación de los servicios para la delimitación de la Zona Pública en la Zona Marítimo Terrestre; dicha solicitud deberá presentarse en forma escrita y se deberá adjuntar a ésta la siguiente documentación:

- Original del Acuerdo Municipal emitido por el Concejo Municipal respectivo, original del Acuerdo de Junta Directiva del ICT u oficio original de la Dirección del Área de Conservación respectiva del Sistema Nacional de Área de Conservación, mediante el cual se interpone la solicitud correspondiente para que se gestione ante el IGN, la delimitación de la Zona Pública de su interés.
- Copia del plano del sector que se desea delimitar o en su defecto presentar un croquis o su ubicación precisa en la hoja cartográfica respectiva.
- En caso que se requiera, deberá presentar la certificación de personería jurídica.
- Copia certificada de la cédula de identidad del representante de la entidad.
- Si dentro del área a delimitar se encuentran zonas declaradas como “Patrimonio Natural del Estado”, se deberá observar lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 35869-MINAET, publicado en La Gaceta N° 78 del día 23 de abril de 2010, adjuntar la certificación de Patrimonio Natural del Estado.

Los requisitos anteriormente desglosados deberán ser presentados en su totalidad por la entidad interesada, salvo el caso de reposición o densificación de mojones, actividades en las cuales no se requiere aportar la autorización por parte del Consejo Municipal, resultando suficiente una solicitud por parte del Alcalde, y en el caso de las Áreas de Conservación, del Director Regional respectivo.

Artículo 5°—**Conformación del expediente.** El IGN deberá conformar un expediente administrativo para cada solicitud, el cual deberá estar debidamente foliado y se deberá incorporar en éste la totalidad de los documentos que se tramiten, desde aquellas gestiones preliminares hasta las gestiones atinentes a la total ejecución de los servicios de delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre. Será identificado con un número compuesto por cuatro dígitos correspondientes al año y tres dígitos correspondientes a número consecutivo según orden de presentación.

Artículo 6°—**Cálculo de costos de los servicios.** El área competente del IGN confeccionará el presupuesto para la prestación de los servicios en el cual se tomará en cuenta el costo de horas hombre, viáticos, tiempo extraordinario, peajes, seguros, combustible y materiales. El costo de los trabajos será cubierto en su totalidad por el interesado y deberá depositarlo en la cuenta bancaria que a los efectos se designe, de previo a la ejecución de las labores para el amojonamiento de la zona marítimo terrestre.

Artículo 7°—**De las nuevas delimitaciones.** Todo nuevo amojonamiento o delimitación digital georeferenciada de la línea correspondiente a la Zona Pública, debe ser solicitado por el ente administrador de la Zona Marítimo Terrestre, sea la municipalidad respectiva a través de su Concejo Municipal, el ICT o bien el SINAC, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

El IGN no actuará de oficio para la demolición de mojones o el establecimiento de un nuevo amojonamiento o la oficialización de una nueva delimitación digital georeferenciada de una línea de la Zona Pública ya demarcada, salvo que se hayan modificado las condiciones originales que hagan exigible un nuevo amojonamiento o delimitación.

A los efectos de reponer, rectificar alteraciones o densificar mojones en los sectores litorales que lo requieran, la Municipalidad respectiva, el ICT o el SINAC según sea el caso, deberán presentar ante el IGN la solicitud correspondiente.

Presentada dicha solicitud, el departamento competente confeccionará el presupuesto correspondiente, estimando los costos de los trabajos a ejecutar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del presente Reglamento.

Detectada una discordancia entre líneas como consecuencia de un cambio de pleamar ordinaria, se advertirá tal situación al ente administrador a fin de que tome las previsiones del caso y en lo que corresponde, ordenar una nueva delimitación.

Artículo 8°—**Del Contrato.** El IGN remitirá una propuesta de contrato y el expediente a la dependencia administrativa competente, para que elabore el proyecto de formalización contractual y gestione su respectiva suscripción.

Dicha dependencia deberá estudiar y analizar los documentos incluidos en el expediente y en caso de constatar que los mismos se ajustan a los lineamientos correspondientes, procederá con la confección del contrato, de lo contrario hará devolución del expediente al IGN, con indicación de las inconsistencias detectadas y la necesidad de que se proceda con su subsanación.

Artículo 9°—**Contenido del contrato.** Todo contrato que se suscriba con base en las disposiciones reguladas en el presente Reglamento, deberá contener al menos, las obligaciones y derechos contractuales de las partes, el plazo de vigencia y el costo de los servicios de delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, sean éstos, delimitación por primera vez, reamojonamiento, reposición o densificación de mojones.

Una vez suscrito el contrato, el interesado deberá depositar la totalidad del monto indicado en éste, en la cuenta bancaria oficial que a los efectos se señale, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, su incumplimiento acarreará la no emisión de la orden de inicio de los trabajos.

Artículo 10.—**Alcances del Contrato.** El IGN ejecutará únicamente lo contratado por la Municipalidad, el ICT o el SINAC. En ningún caso alterará los mojones o modificará las líneas de georeferenciación de las coordenadas de líneas colindantes a la contratada.

El IGN debe entregar una copia de cada registro por sección contratada al Instituto Costarricense de Turismo y a la Municipalidad respectiva o el SINAC, facilitándoles así a esas entidades la aplicación de los mandatos establecidos para la protección de la Zona Marítimo Terrestre.

CAPÍTULO III

Ejecución del contrato y supervisión de los servicios

Artículo 11.—**Orden de inicio.** La orden de inicio la emitirá el departamento competente del IGN, luego de que el interesado efectúe el depósito bancario en la cuenta correspondiente del monto consignado en el acuerdo contractual.

Tal orden de inicio deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, de haber cumplido con el requisito del depósito bancario y suscrito el contrato respectivo.

El IGN ejecutará los trabajos que le contraten en orden de las fechas de formalización de los mismos. Podrá el IGN, por razones de conveniencia, oportunidad y optimización de los recursos humanos y materiales con que cuenta el Estado, ejecutar los trabajos por zonas geográficas, independientemente de la fecha de presentación de solicitud, cuando los trabajos a ejecutar corresponden un mismo sector a delimitar, situación que implicaría una reducción proporcional en los plazos de ejecución y de los costos económicos del trabajo, lo anterior, deberá quedar debidamente razonado y acreditado en el expediente administrativo levantado al efecto.

Artículo 12.—**De la ejecución de los Trabajos.** El IGN designará el personal encargado de la ejecución de los trabajos en el sector correspondiente, teniendo en consideración para ello, los roles de jornadas que a nivel interno se hayan establecido. Dicho personal será dirigido por un funcionario responsable profesional en topografía, quien tendrá a cargo la dirección de las labores de delimitación de la Zona Pública, así como la custodia de los equipos necesarios para la ejecución de los trabajos.

El personal designado se presentará al sitio correspondiente determinando a los efectos, la planificación de poligonales, levantamientos geodésicos y topográficos, así como revisar, calcular y realizar los cierres de levantamiento topográfico.

Artículo 13.—**Supervisión administrativa de los trabajos.** El IGN designará un funcionario que tendrá a cargo la supervisión y control de los trabajos durante su ejecución; dicho funcionario deberá fiscalizar entre otros aspectos, que los trabajos efectivamente se hayan iniciado a partir de la fecha de emisión de la orden de inicio,

así como verificar que la prestación de los servicios solicitados se ejecuten a satisfacción y conforme las disposiciones contractuales.

Artículo 14.—Supervisión técnica de las labores. El IGN designará un funcionario profesional en topografía encargado de la revisión técnica del levantamiento topográfico, consignando los datos en el documento denominado “*Revisión Técnica de Trabajos Topográficos*”.

Artículo 15.—Plazo de ejecución. El Instituto Geográfico Nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de emisión de la orden de inicio, para la conclusión de los trabajos contratados para la demarcación de la Zona Pública, el cual podrá ser prorrogado por otro período igual previo acuerdo de las partes.

Artículo 16.—Publicación. Ejecutados los trabajos de delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*, el aviso correspondiente. El interesado cubrirá los costos que se generen con ocasión de dicha publicación.

El IGN elaborará el aviso de ejecución de delimitación de la Zona Pública, especificando el tipo de delimitación realizado y las especificaciones de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del presente Reglamento. Dicho aviso deberá publicarse en el término de un mes, contado a partir de la revisión técnica de los trabajos topográficos.

La publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* de la delimitación de la Zona Pública, consolidará la situación jurídica de la delimitación realizada, a los efectos de aplicar la Ley y el Reglamento sobre la Zona Marítimo Terrestre. En razón de lo anterior, tal situación jurídica no podrá ser alterada de oficio, y podrá ser modificada únicamente cuando se autorice un nuevo amojonamiento o una nueva delimitación digital georeferenciada o se varíen las condiciones originales.

En el caso de discordancia entre líneas por su ejecución distante en el tiempo y por el mismo dinamismo de la costa, se advertirá al ente administrador para que tome las previsiones del caso en futuras decisiones, y en lo que corresponde a la correcta delimitación ordenar un nuevo amojonamiento cuando lo estime oportuno y conveniente.

Artículo 17.—Visado de planos. La publicación de la delimitación de la Zona Marítimo Terrestre, constituye el elemento fundamental para el visado de los planos de agrimensura por parte del IGN, dicho visado se hará a instancia de parte y representa requisito fundamental para la inscripción de los planos en la Subdirección de Catastro Nacional del Registro Inmobiliario. No se eximen de tal formalidad, aquellos planos ubicados en litorales con presencia de manglares y esteros sin delimitar, por tanto requerirá demarcación de la Zona Pública con la monumentación de mojones o la delimitación digital georeferenciada, y así proceder con el visado, debiéndose observar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35869-MINAET del 24 de marzo del 2010.

CAPÍTULO IV

Tipos de delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre

Artículo 18.—Tipos de delimitación. Para la delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados que se indican en los artículos 19 y 20 del presente decreto.

Artículo 19.—Delimitación de la zona pública a través de la colocación de mojones. El IGN establecerá la demarcación de la Zona Pública, con la instalación de mojones, los cuales deben estar debidamente georeferenciados al sistema nacional de coordenadas, como puntos producto del trazo de 90° perpendiculares a la curva de nivel de 115 centímetros en el litoral Pacífico y a la curva de nivel de 20 centímetros en el litoral Caribe. La línea descrita por los mojones es la que delimita la Zona Pública como franja de 50 metros entre la línea y el mar y desde la línea de mojones hasta 150 metros hacia tierra firme, corresponde a la franja de la Zona Restringida.

En caso que lo que se pretende delimitar es el sector costero, será necesario la colocación de postes de concreto reforzados con varilla de acero, con un diámetro de 12 centímetros por un metro de longitud y empotrado 60 centímetros, pintados de color amarillo

caterpillar y una base piramidal rectangular de concreto de 10 centímetros de altura y de 45 centímetros y 50 centímetros de lados sobre la que se gravará su número y año de instalación.

En las áreas de manglar, cada mojón corresponderá a un poste de concreto circular, cuadrado o rectangular de una longitud total mínima de 1.50 metros, empotrados 50 centímetros en concreto, pintado de color amarillo caterpillar y se gravará o pintará su número.

Con fundamento en estudios técnicos que lo justifiquen, se podrá instalar otro tipo de mojón o poste, siempre que cumpla efectivamente su función de delimitar de manera clara y precisa la Zona Pública.

Artículo 20.—Delimitación Digital Georeferenciada. El IGN también podrá delimitar la Zona Pública mediante una metodología que permita la georeferenciación de la pleamar ordinaria, a partir de coordenadas en el sistema de referencia oficial del país, establecido por el Decreto N° 33797-MJ-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 108 del miércoles 6 de junio de 2007, sin que sea necesario la colocación de mojones.

En el caso de que la Zona Pública se encuentre delimitada mediante el sistema de georeferenciamiento de la pleamar ordinaria al sistema nacional de coordenadas, los planos respectivos se referenciarán a un vértice de la red geodésica nacional.

Con los datos de los puntos que se materializan en el campo se podrá conformar una base de datos geoespacial, conteniendo el número de mojón, la fecha de instalación y cualquier información adicional que se requiera.

Artículo 21.—Utilización de ambas metodologías. En los casos en los cuales efectuada la delimitación digital georeferenciada se considera necesario u oportuno la instalación de mojones de referencia sobre la línea que delimita la Zona Pública, estos podrán ser colocados por el IGN a solicitud de las Municipalidades, el ICT y el SINAC.

El IGN podrá verificar, en cualquier momento que la colación de los mojones de referencia correspondan a las coordenadas establecidas en la delimitación digital georeferenciada.

Se deberá tener en cuenta, que la línea de contorno entre mojones de referencia, en los casos que exista delimitación digital georeferenciada de la pleamar ordinaria y las distancias diversas entre mojón y mojón, en el caso de pleamar ordinaria no-georeferenciada, continúan siendo fundamento sin restricción, en el tanto no exista estudios costeros integrales y oficiales que evidencien una variación de la pleamar ordinaria, para los visados que el IGN corresponda hacer de la Zona Marítimo Terrestre, a solicitud de los usuarios para el respectivo registro de planos en la Subdirección de Catastro Nacional del Registro Inmobiliario.

Artículo 22.—Distancias a cumplir en la delimitación de la Zona Pública. Para garantizar la línea de la Zona Pública y una correcta demarcación de la misma, la distancia entre un mojón y otro o el trazo de la línea digital georeferenciada, debe obedecer a la descripción con mayor exactitud de aproximación al contorno mismo, de la pleamar ordinaria, de manera que se permitan en costas irregulares una densificación mayor, y en costas regulares mojones más distanciados.

Será necesario indicar en los contratos que se suscriban, que la colocación de mojones deberá estar distanciada máxima cada 50 metros en secciones de litorales regulares, y en secciones de litoral irregular se colocarán mojones en cada inflexión determinante de la línea de la Zona Pública, con el fin de definir de forma certera el contorno de dicha línea.

En áreas de manglar será necesario colocar mojones en cada inflexión determinante de la línea de la Zona Pública.

En el caso de la delimitación de la Zona Pública mediante la metodología de delimitación digital georeferenciada prevista en el artículo 20 del presente Decreto, se podrán colocar mojones a mayores distancias que las anteriormente previstas, siempre que no excedan de 200 metros entre mojón y mojón o la distancia que técnicamente determine el IGN en cada caso.

Artículo 23.—Delimitación en Zonas de Condiciones Especiales. En aquellas secciones de particular configuración geográfica, topográfica o de condiciones especiales (riscos, acantilados) se podrá acudir a la delimitación digital georeferenciada o bien a la colocación de mojones, en cuyo caso y obedeciendo a

razones de seguridad, se podrá colocar mojones de referencia de la línea que delimita la Zona Pública, con la posibilidad de alejarse hasta 10 metros del borde o la distancia que técnicamente determine el IGN en cada caso.

Artículo 24.—**Derogatorias.** Se deroga el Reglamento denominado “Especificaciones para la Delimitación de la Zona Marítimo Terrestre”, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 31045-MOPT de fecha 06 de marzo del 2003.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Los procedimientos de delimitación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre que se hayan formalizado por contrato vigente con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, se concluirán conforme a los términos y condiciones establecidas en ese instrumento y de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su firma.

Artículo 25.—**Rige.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco Jiménez Reyes.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.—1 vez.—(D36642-IN2011053768).

N° 36643-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146, de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1), 27, inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 6826, Ley del Impuesto General sobre las Ventas del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 26 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, establece la lotería fiscal como un medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o al consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.

2°—Que mediante el decreto N° 32450 del 27 de mayo de 2005 y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento de Lotería Fiscal.

3°—Que mediante el artículo 74 de la Ley N° 8343 de 18 de diciembre del 2002, “Ley de Contingencia Fiscal”, se adicionó el artículo 15 Bis a la Ley N° 6826, por el cual se estableció la obligación de las empresas que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, de actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas o empresas afiliadas al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos generados por las ventas de bienes y servicios gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre las ventas.

4°—Que se considera como uno de los medios idóneos para el control tributario la utilización, por parte de los consumidores finales, de tarjetas de débito y crédito para el pago de sus transacciones, ya que además de permitir una recaudación más oportuna del impuesto de ventas (como consecuencia de la retención a cuenta de dicho impuesto establecida en el artículo 15 Bis de la ley N° 6826); permite una mayor trazabilidad de las operaciones de los contribuyentes.

5°—Que en la actualidad se ha incrementado el control a través del uso de los medios electrónicos, así como de los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, enlaces dedicados, o de cualquier otra tecnología.

6°—Que en busca de contribuir al análisis, reflexión y resolución de los problemas ambientales generados por el uso del papel que se plantean en la sociedad actual, tanto a nivel

mundial como a nivel de los países, para los cuales se elaboran y ponen en marcha políticas, estrategias, proyectos y programas que concienticen y racionen el uso del mismo.

7°—Que conviene al cumplimiento tributario promover la utilización de las tarjetas indicadas, para lo cual se hace necesario reformar el “Reglamento de Lotería Fiscal” con el fin de que los consumidores participen con las compras que se paguen con este medio.

8°—Que en razón de lo anterior, resulta necesario reformar el Reglamento de Lotería Fiscal para que los consumidores puedan participar con las compras que paguen por medio de tarjetas de débito y crédito. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo Primero.—Modifíquense los artículos 1, 8, 9 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 32450 del 27 de mayo de 2005, denominado “Reglamento de Lotería Fiscal”, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°—**Objeto.** El sistema de lotería fiscal tiene como objeto básico inducir a los consumidores finales de bienes y servicios a solicitar, como comprobante de compra o de pago, una factura elegible, así como promover el uso de las tarjetas de débito y crédito, por parte de los consumidores finales para el pago de sus transacciones; según lo dispuesto en el artículo 4° de ese reglamento.

Asimismo, la lotería fiscal busca crear conciencia en la sociedad de la importancia de exigir la factura o comprobante autorizado, a efecto de dejar constancia de la transacción y con ello coadyuvar en los procesos de recaudación y fiscalización tributaria; además, mediante el uso de las tarjetas de débito y crédito, permite que la recaudación del impuesto de ventas sea oportuna y a su vez ofrece mayor trazabilidad de las operaciones de los contribuyentes.”

“Artículo 8°—**Notificación de participantes premiados.** Los nombres de los participantes premiados serán divulgados en la página Web del Ministerio de Hacienda, a más tardar cinco días hábiles después de la realización del sorteo.”

“Artículo 9°—**Entrega de premios.** Los premios serán en efectivo y se cancelarán mediante depósito en la tarjeta utilizada para realizar la transacción -cuenta cliente- a nombre de las personas que resulten ganadoras, mediante acreditación en la tarjeta de crédito o débito del tarjetahabiente ganador, por medio del emisor de la tarjeta.

Dicho crédito se realizará por parte de la Tesorería Nacional dentro de un plazo de cinco días hábiles, habiendo previamente realizado lo correspondiente al respaldo presupuestario de estos pagos.”

“Artículo 15.—**Facultad Fiscalizadora de la Dirección General de Tributación.** La Dirección General de Tributación podrá utilizar cualquiera de los registros electrónicos seleccionados en la muestra para verificar, en posibles actuaciones fiscalizadoras, la asociación de éste con la factura emitida, y de ésta última su correcta emisión y registro.”

Artículo Segundo.—Adiciónense un inciso d) al artículo 4 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4°—**Facturas, documentos o registros elegibles para el sorteo.** Se incorpora como registro elegible para los sorteos que se realizarán, única y exclusivamente, las transacciones de bienes y servicios, según el siguiente detalle:

(...)

d) Registro electrónico de la transacción que se genera a los tarjetahabientes, al adquirir bienes y servicios en el territorio nacional por medio de tarjetas de débito o crédito generado por emisores nacionales.

En estos casos no se requiere el envío de la factura o comprobante para participar en el sorteo. No obstante, el cobro de la operación por medio de tarjeta de débito o crédito no exime al contribuyente que actúe como vendedor de extender la factura o comprobante autorizado a su cliente.